

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2734¹
76001 4003 030 2018 00644 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE

DEMANDADAS: DAMARIS BURBANO Y LINA MARÍA PEÑA BURBANO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 805 del 8 de marzo de 2022 -archivo 9-, cuyo tenor literal reza:

“ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que rehaga la notificación de la demandada Lina María Peña Burbano del presente asunto, con estricta sujeción al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Ahora bien, en adición a lo expuesto en el auto número 805 advierte el Despacho en esta oportunidad, que la notificación pretendida en la dirección física carrera 12 # 53-06 de Cali, no pudo llevarse a cabo entretanto la constancia emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, da cuenta de que *“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ. SE REALIZÓ VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO”*, -folio 2 del archivo 8-, situación en virtud a la cual, se requerirá a la parte demandante para que denuncie una nueva dirección apta para notificaciones físicas, o bien sea electrónicas de la demandada LINA MARÍA PEÑA BURBANO y proceda a efectuar su notificación en debida forma en dicha dirección.

En adición, se le pone de presente que para que se surta el acto de notificación los artículos 291 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, consagran términos y ritualidades de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que la parte demandante escoja 1 de las 2 alternativas de notificación, y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada LINA MARÍA PEÑA BURBANO bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00396-00ⁱ

En la fecha de hoy **18 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia de fecha **8 de agosto de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.575.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 1.605.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 2702

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00396-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190039600%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2755
C.U.R. 760014003030-2019-00548-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Baldemar Valencia Cuero
Demandado: Fernando Ortegón Aldana
María Ermelina Franco

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2760
76001 4003 030 2019-00613- 00

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADOS: OLGA HERNÁNDEZ DE CALDERA y MARÍA MARITZA CALDERA DE ARIAS
Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** no ha dado cumplimiento con lo ordenado en Auto No. 2080 de 20 de septiembre de 2019 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 4383 de 24 de septiembre de 2019 (reiterado en Interlocutorio No. 777 del 7 de marzo de 2022), se procederá a requerir por última vez para que en el término improrrogable de cinco (05) días de cumplimiento, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el art. 44 del C. del G. P.

De otro lado, como quiera que frente a las formalidades del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble, no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el **art. 10° de la Ley 2213 de 2022** que reza: “(...) *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)*”, se procederá a ordenar por secretaría la inclusión del presente proceso en dicho aplicativo.

A su vez, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el **numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118 de 2014**, respecto a la inclusión de los siguientes datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** para que en el término improrrogable de cinco (05) días, cumpla lo ordenado en Auto No. 2080 de 20 de septiembre de 2019 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 4383 de 24 de septiembre de 2019 (reiterado en Interlocutorio No. 777 del 7 de marzo de 2022), de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el art. 43 ibídem. La orden emitida en el proveído reiterativo aludido se contrae en:

*“(...) **ÚNICO:** Requerir por segunda vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a efecto de que proceda a atender lo ordenado por este Juzgado en auto No. 2080 de 20 de septiembre de 2019 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 4383 de 24 de septiembre de ese mismo año, debidamente radicado con el Número 2019-92777, relativo a la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-431014. Por Secretaría Oficiase a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo pertinente. (...)”.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte requerida que de su impulso depende el trámite del proceso, **so pena de dar aplicación a las sanciones** consagradas en el art. 44 del C. del G. P.

TERCERO: Por secretaría, **ORDENAR** la inclusión de los datos de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento aquí decretado en aplicación del artículo 108 del C. G del P, en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00009-00ⁱ

En la fecha de hoy **19 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2398** de fecha **25 de julio de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.417.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 1.447.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2703

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00009-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200000900%2F01CuadernoPrimero&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2742
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00013-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**

DEMANDADA: CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 33 consta que el 24 de junio de 2022, la demandada concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificar y elevar el acta de rigor, en la que si bien se advierte que no se expresó que el ejecutado cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación, dicho error fue subsanado con la entrega del auto de apremio a la demandada, pues en el numeral 4 de dicho proveído se refiere de forma expresa que durante el término de traslado la ejecutada puede pagar el saldo insoluto en el término de 5 días, o proponer excepciones en el término de 10 días.

Posteriormente, se advierte que el 21 de julio de 2022, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada -archivo 36-, petición que a todas luces por sustracción de materia no será resuelta favorablemente, en tanto, como ya se expresó, la demandada concurrió al Despacho a notificarse de manera personal.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 4T-263 del 30 de octubre de 2020 -archivo 12-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS**, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS** de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 24 de junio de 2022, - archivo 33-, y declarar como precluido el término de traslado sin que se hayan interpuesto excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-263 del 30 de octubre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2747
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00256-00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A.

DEMANDADOS: FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA, cuyo vocero y representante legal es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 8 Civil del Circuito al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de forma subsidiaria frente al auto 328 de 11 de octubre de 2021, mediante el cual este Juzgado fijó una caución para los efectos previstos en el inciso 4 del literal C del Artículo 590 del C. G. P., dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme las razones expuestas.

En firme, regrese el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas”.

En consecuencia, tenemos que el artículo 329 del C.G.P. prescribe:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado Obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto N° 10 del 7 de junio de 2022 -archivo 53- y se reitera la orden emitida a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del código general del proceso, dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena de tenerse por no constituida, tal y como se dispuso en el auto N° 3288 del 11 de octubre de 2021 -archivo 40-.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto N° 10 del 7 de junio de 2022 -archivo 53-, tal y como lo ordena el artículo 329 del C.G.P..

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena de tenerse por no constituida, tal y como se dispuso en el auto N° 3288 del 11 de octubre de 2021 -archivo 40-.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00326-00ⁱ

En la fecha de hoy **19 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1521** de fecha **9 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.635.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 1.635.000

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2713

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00326-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200032600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420-00ⁱ

En la fecha de hoy **19 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2406** de fecha **25 de julio de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 399.800
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 399.800

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2704

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbc sj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU ZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200042000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4df feb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2652
76001 4003 030 2020 00529 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO.
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO

En atención al memorial que precede, la parte demandante informó que no se ha logrado la entrega por parte del locatario conforme se ordenó en la providencia judicial, por tanto solicitó la práctica de diligencia de entrega dentro del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades. -Subrayado fuera del texto-

El Juzgado acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de ENTREGA del vehículo CAMIÓN SENCILLO; TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: HFC1035K, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JAC, MODELO: 2016, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, PLACA: ZNM-270, MOTOR: F4013879, CILINDRAJE: 2.771, COLOR: ROJO - UN(A) CARROCERÍA; MARCA: CABYFIBRAS, MODELO: 2016, EJES: NO APLICA, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, LINEA: HFC1035K, de propiedad del garante ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a

través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de ENTREGA del vehículo de características: CAMIÓN SENCILLO; TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: HFC1035K, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JAC, MODELO: 2016, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, PLACA: ZNM-270, MOTOR: F4013879, CILINDRAJE: 2.771, COLOR: ROJO - UN(A) CARROCERÍA; MARCA: CABYFIBRAS, MODELO: 2016, EJES: NO APLICA, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, LINEA: HFC1035K, de propiedad del garante ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-529-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00011-00ⁱ

En la fecha de hoy **19 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2413** de fecha **25 de julio de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 251.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 251.000


LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2705

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00011-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcjs.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210001100%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfdeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2756

C.U.R. 760014003030-2020-00538-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera SA
Demandado: Tulio Manzano Castaño

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2710

Radicación No.: 76001-40-03-030-2021-00125-00ⁱ

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: OBJECIONES EN TRÁMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudora: HERMINDA SÁNCHEZ DE AVILA

Acreedores: DIEGO GERARDO PAREDES – OTROS

De la revisión del expediente digital se tiene que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición¹ presentado por la abogada NUR ALEJANDRA BUKLTAIF GHATTAS, en su calidad de apoderada judicial de HERMINDA SANCHEZ DE ÁVILA y en contra del auto No. 1435 del 28 de abril de 2022².

En lo tocante al recurso de reposición en comento y con miras a conjurar futuras causales de nulidad, se actuará con arreglo a lo contemplado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

¹ Archivo No. 24 a 26 en el cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo No. 22 en el cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Expuesto lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

CORRER TRASLADO ante los demás intervinientes del recurso de reposición elevado la abogada NUR ALEJANDRA BUKLTAIF GHATTAS, en su calidad de apoderada judicial de HERMINDA SANCHEZ DE ÁVILA y en contra del auto No. 1435 del 28 de abril de 2022, por el término de tres (03) días y con arreglo a lo que prevé el Artículo 110 del C.G. del P. Vencido el término traslado ordenado se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

FJ*

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210012500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfFeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00132-00ⁱ

En la fecha de hoy **19 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2585** de fecha **8 de agosto de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.788.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 3.788.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 2706

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00132-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210013200%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfdeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 2715
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00375-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BETULIA SEGURA

Demandado: ALEXANDER CORTES ASPRILLA – WALTER GONZALEZ GARCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 06 al 09 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó aportar las resultas de la notificación hecha ante el demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA, sin embargo, no se evidencia que haya sido allegado al expediente lo concerniente con la notificación del señor WALTER GONZALEZ GARCÍA, quien también figura como demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar al expediente, para que obre y conste, las resultas de la notificación personal hecha al señor **ALEXANDER CORTES ASPRILLA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte ante el Despacho las evidencias correspondientes a la notificación del demandado WALTER GONZALEZ GARCÍA, esto con arreglo a lo dispuesto en el Art. 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez se presente ante esta Agencia Judicial la documentación requerida, se pasará el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210037500%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00400-00ⁱ

En la fecha de hoy **19 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2399** de fecha **25 de julio de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 275.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 275.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 2707

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00400-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210040000%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfdeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2751¹
C.U.R. 76001 4003 030 2021 00693 00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: EVER VALENCIA VENETE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allegó memorial a través del cual da cuenta de que enviado el comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección carrera 26 M 6 # 123-99, urbanización Calimio, Decepaz denunciada en la demanda como apta para notificar a la parte ejecutada, siendo el resultado obtenido “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*” -folio 3 del archivo 10-.

Bajo ese panorama, tenemos que el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. establece:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-.*

Puestas de este modo las cosas, y echándose de menos la solicitud de emplazamiento, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta del envío fallido de la comunicación con los fines consagrados en el artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2654
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del proveído N° 2203 del 5 de julio de 2022- archivo 9-, el Juzgado le ordenó a la parte demandante “que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, allegue las resultas de la notificación efectiva de JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO”, auto que si bien fue notificado en estado del 6 de julio de 2022 no ha sido acatado por el banco ejecutante, por lo que es del caso ponerle de presente a la parte requerida que ha sido renuente a cumplir la orden emitida por este Juzgado que el artículo del 44 del C.G.P. al consagrar los poderes correccionales del juez, establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

En concordancia, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia consagra:

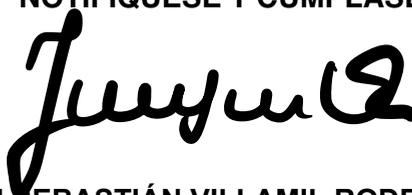
“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Puestas de este modo las cosas, en vista que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante el auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez, para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, acredite la documentación remitida en aras de notificar en debida forma al demandado JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2758

C.U.R. 760014003030-2022-00270-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria SA
Demandado: Francisco José García Córdoba

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2754

76001 4003 030 2022-00088- 00

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
EJECUTADA: CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, sería del caso pronunciarse respecto a la subsanación a la demanda aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, prontamente el Despacho advierte una causal de rechazo por competencia territorial, lo cual hace forzoso el pronunciamiento a fin de evitar futuras irregularidades procesales.

De la naturaleza jurídica del Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

1. Desde la perspectiva de la legalidad, se impone señalar que el art. 1° de La Ley 3118 del 28 de diciembre 1968 definió la naturaleza de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, como un establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

1.1 Ulteriormente, en virtud de la Ley 432 de 1998 el fondo fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, **con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.**

Del factor privativo de competencia territorial.

2. Invocando esta instancia la una regla de competencia territorial, encontramos en el ordinal 3° del art. 28 del C. G del P que: “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).*”

2.1 De otra parte, el ordinal 10° ibídem reza: “(...) *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...).*” Subrayas fuera del texto.

2.2 En estricto rigor, el Código General Del Proceso estableció dos tipos de competencia territoriales en ambas disposiciones, en la primera el *-lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones-*, y en la segunda, una **privativa** relativa al *- juez del domicilio de la respectiva entidad-*

2.3 Fijado ese derrotero, es conveniente precisar que la jurisprudencia patria ha reiterado el

competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado (...)”. Subrayas fuera del texto. (AC 426-2022).

2.4 Bajo esas premisas, nos encontramos ante un enfrentamiento de dos reglas de competencia territorial que deben ser resueltas a la luz de lo reglado en el art. 13 ibídem que estipula: “(...) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*”, para lo cual este operador jurídico deberá consultar la existencia de una regla de prelación y/o exclusión que regule la temática referida.

2.5 En el marco de una cabal hermenéutica el art. 29 del estatuto procesal, consagra en materia procesal una regla de prevalencia de competencia, que señala: “(...) *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)*”.

3. En tal dirección, repárese que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en Auto de Unificación AC 140 2020 dirimiendo un conflicto de competencia, donde hubo colisión de dos fueros privativos, dio solución aplicando la **competencia privativa prevalente** consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P en los siguientes términos:

“(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)”

3.1 Y frente a la aplicación de dicho precepto al momento de resolver colisiones entre factores de competencia, en el mismo proveído se enseñó que: “(...) *no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite (...)*”.

4. Desde la perspectiva conceptual trazada en estas líneas, ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos para concluir que **predomina por disposición legal** la regla consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P sobre la regla establecida en el ordinal 3° ibídem, en consideración a que la entidad ejecutante es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por consiguiente, se acude a la regla de fuero privativo concerniente al JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Municipal – Reparto- De Bogotá, por tratarse de una norma de orden público.

5. A partir de tales precedentes, deberá esta unidad judicial rechazar la demanda por falta de competencia y disponer el envío del expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto)

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL promovida mediante apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2655¹
76001 4003 030 2022 00167 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán

Demandados: Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante invoca que se decrete la terminación por pago parcial del presente asunto respecto de la demandada Ana Mileth Cerón Santander y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su salario y las sumas de dinero depositadas en entidades financieras, en virtud a que ésta autorizó que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por cuenta del presente asunto le sean entregados al demandante, y en consecuencia, se suscribió acuerdo de pago invocando la ya referida terminación por pago parcial.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la solicitud de terminación por pago parcial y el levantamiento de la medida cautelar respecto de la demandada Cerón Santander está supeditada a la entrega de depósitos judiciales en favor del demandante, por lo que previamente a resolver de fondo la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, se incorporará la solicitud en mención, y se la requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el acuerdo de pago que manifiesta suscribió su poderdante y la demandada con el fin de solicitar la terminación del presente asunto por pago parcial respecto de la ejecutada Cerón Santander, y se requerirá a la secretaria del Despacho para que dé cuenta de los títulos judiciales que reposan consignados a órdenes del Despacho derivados de los descuentos efectuados a la señora Ana Mileth Cerón Santander.

Una vez aportadas al plenario las probanzas con antelación referidas, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de terminación parcial por suscripción de acuerdo de pago que reposa en los archivos 7 y siguientes del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el acuerdo de pago suscrito entre su poderdante y la demandada con el fin de solicitar la terminación del presente asunto por pago parcial respecto de la ejecutada Cerón Santander.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Despacho para que dé cuenta de los títulos judiciales que reposan consignados a órdenes del Despacho a razón de los descuentos efectuados a la señora Ana Mileth Cerón Santander identificada con c.c. N° 1.114.824.014.

Aportadas al plenario las probanzas referidas en los numerales 2 y 3, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2752
76001 4003 030 2022 00244 00

Santiago de Cali (V) veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Adjudicación o realización especial de la garantía real

DEMANDANTE: Luis Gonzalo Quintero Ospina

DEMANDADO: Mario Zoto Flórez y Amanda de Jesús Pérez Herrera

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 2462 del 09 de agosto de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los demandados ordenando en su ordinal primero, numeral 1.1. que se cancelara en favor de la parte demandante: *“los intereses de plazo causados respecto de la suma descrita en el numeral 1º, al 2% mensual, **desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de febrero de 2021** fecha de vencimiento de la obligación por el valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000).”*; por lo anterior, y ante la evidencia de un error en las fechas debido a que los intereses de plazo fueron causados a partir del **1 de marzo de 2020**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se hiciera la respectiva corrección y por lo tanto deberá quedar así el numeral 1.1. del referido auto: *“Por los intereses de plazo causados respecto de la suma descrita en el numeral 1º, al 2% mensual, **desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021** fecha de vencimiento de la obligación por el valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000).”*,

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

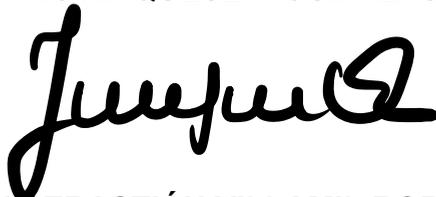
En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el ordinal primero numeral 1.1. de la parte resolutive del Auto 2462 del 09 de agosto de 2022, para en su lugar disponer:

1.1. *Por los intereses de plazo causados respecto de la suma descrita en el numeral 1º, al 2% mensual, **desde el 1 de marzo de 2020** hasta el 1 de febrero de 2021 fecha de vencimiento de la obligación por el valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000.)”*

En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-244¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2744

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00290-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Huxley Reyes Molina
Margarita Espejo Zúñiga

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2754

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00294-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría SA
Demandado: Jhon Jairo Hernández Clavijo

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: viernes 15 de julio de 2022.
Día 2º: lunes 18 de julio de 2022.
Día 3º: martes 19 de julio de 2022.
Día 4º: jueves 21 de julio de 2022.
Día 5º: viernes 22 de julio de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2746
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00310-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca-Comfandi
Demandado:	Elizabeth Lozano Andrade

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: martes 26 de julio de 2022.
Día 2º: miércoles 27 de julio de 2022.
Día 3º: jueves 28 de julio de 2022.
Día 4º: viernes 29 de julio de 2022.
Día 5º: lunes 1º de agosto de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2748
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00371-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Alexis Murillo Londoño Gloria Elena Gil Restrepo

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: martes 26 de julio de 2022.
Día 2º: miércoles 27 de julio de 2022.
Día 3º: jueves 28 de julio de 2022.
Día 4º: viernes 29 de julio de 2022.
Día 5º: lunes 1º de agosto de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2729
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00391-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vereal Maquinaria SAS
Demandado:	Escalas Eficacia En Alturas SAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: jueves 28 de julio de 2022.
Día 2º: viernes 29 de julio de 2022.
Día 3º: lunes 1º de agosto de 2022
Día 4º: martes 2 de agosto de 2022.
Día 5º: miércoles 3 de agosto de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2731
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00405-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sin especificar
Demandante:	Jorge Isaac Pardo Arbeláez
Demandado:	Carlos Alberto Muñoz Martínez

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan S. Villamil R.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2732

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00411-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Javier Bastidas Jaramillo
Demandado: Yoy Fernando Barina Guerrero

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: martes 26 de julio de 2022.
Día 2º: miércoles 27 de julio de 2022.
Día 3º: jueves 28 de julio.
Día 4º: viernes 29 de julio de 2022.
Día 5º: lunes 1º de agosto de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2735
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00430-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Henry Plaza Mañozca
Demandado:	Carol Lucero Echeverry Pradilla

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2651
76001 4003 030 2022 00453 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

DEMANDADA: MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que una vez subsanado el defecto de la demanda en cuanto a la personería adjetiva de la profesional del derecho que presentó la demanda en calidad de apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** en contra de **MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGÓN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1130642786 obrante a folios 22 y 23 y 28 del archivo N°2 con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2022, tenemos que éste ha sido firmado digitalmente.

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*", estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999² consagra que " *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo*", siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma "*Es susceptible de ser verificada*".

Así, calificada la información allegada al proceso y de cara al tenor de la disposición normativa transcrita supra, se tiene que la parte demandante ha omitido satisfacer el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 527 de 1999, que establece que la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que "*la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...*", por lo que se le concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que adjunte el documento que sirva como prueba para corroborar la autenticidad de la firma digital por parte de la deudora del pagaré objeto del recaudo, requiriéndola además para que modifique las pretensiones teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 7 de julio de 2022 -folio 22-, y no al 14 de julio de este año como se menciona en el literal a) del numeral 1° de las pretensiones -folio 25-.

Así las cosas, el Juzgado,

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocuments%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocuments%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocuments%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220045300%2F01CuadenoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² Por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación".

RESUELVE:

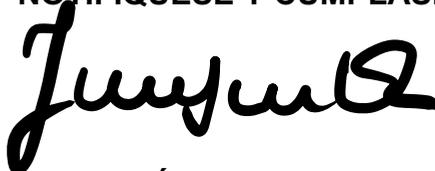
PRIMERO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto con el fin de que acredite la autenticidad de la firma digital por parte de la deudora del pagaré objeto del recaudo, y modifique las pretensiones teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré tal y como se expresó en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita

MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional N° 66.703 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante solamente³ a los abogados inscritos DANIELA HORTUA MAHECHA portadora de la tarjeta profesional No.374.145 del C. S. de la J., y a MILTON ANTONIO ESCOBAR GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No.258735 del C. S. de la J., tal y como lo establecen los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

³ No se probó la calidad de estudiante de derecho de DIANA CAROLINA BECERRA por lo que solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones adelantadas en este trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2650
76001 4003 030 2022-00459-00¹

Asunto: SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

Convocante: ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA

Convocado: MANUEL HERRERA BOLAÑOS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado lo actuado, y con ocasión a la subsanación presentada en debida forma y oportunidad, se observa que la apoderada judicial de **ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA** solicita a este recinto judicial, se practique INTERROGATORIO DE PARTE a **MANUEL HERRERA BOLAÑOS**, con el fin de establecer la existencia del mutuo con intereses celebrado entre las partes por la suma de \$4'.800.000.

Así las cosas, evidenciando la viabilidad de la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal en tanto la parte solicitante en el escrito de subsanación aportó el poder conferido en favor de la profesional del derecho MARTHA LUCÍA VALLEJO AGUADO el que se echó de menos con la presentación de esta solicitud efectuada el 22 de julio de 2022 -archivos 2 y 3- el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal de interrogatorio a **MANUEL HERRERA BOLAÑOS** presentada por la apoderada judicial de la solicitante **ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA**.

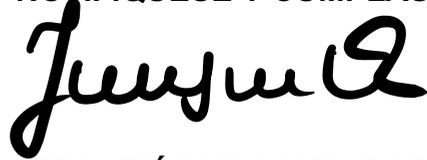
TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio que se efectuará en audiencia virtual a **MANUEL HERRERA BOLAÑOS**, el diecisiete (17) de noviembre a las 02:00 PM, con el fin de que el citado concurra a absolver el interrogatorio que le formulará en sobre cerrado o personalmente la apoderada judicial de la solicitante. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la solicitante para que se sirva realizar los trámites respectivos para la notificación personal del citado informándole la fecha y hora en la que se llevará a cabo la presente diligencia, tal y como lo establecen los artículos 183 del C.G.P., 291 y 292 ibídem, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la solicitante a la abogada inscrita MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO portadora de la T.P. N° 27.602 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: jueves 21 de julio de 2022.
Día 2º: viernes 22 de julio de 2022.
Día 3º: lunes 25 de julio de 2022.
Día 4º: martes 26 de julio de 2022.
Día 5º: miércoles 27 de julio de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2736
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00473-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Henry Plaza Mañozca
Demandado:	Carol Lucero Echeverry Pradilla

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan S. Villamil R.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: jueves 21 de julio de 2022.
Día 2º: viernes 22 de julio de 2022.
Día 3º: lunes 25 de julio de 2022.
Día 4º: martes 26 de julio de 2022.
Día 5º: miércoles 27 de julio de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2737
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00474-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo
Demandante:	Sebastián Cifuentes Wolff
Demandado:	Mauricio González Bernal

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: jueves 21 de julio de 2022.
Día 2º: viernes 22 de julio de 2022.
Día 3º: lunes 25 de julio de 2022.
Día 4º: martes 26 de julio de 2022.
Día 5º: miércoles 27 de julio de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2738
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00475-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Av Villas
Demandado:	Ricardo Alberto Sandoval Pérez

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 1º: jueves 21 de julio de 2022.
Día 2º: viernes 22 de julio de 2022.
Día 3º: lunes 25 de julio de 2022.
Día 4º: martes 26 de julio de 2022.
Día 5º: miércoles 27 de julio de 2022.

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2739
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00476-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco De Occidente SA
Demandado:	Juan David Ocampo Zemanate

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Sebastián Villamil Rodríguez

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2728
76001 4003 030 2022 000487 00¹

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO
DEMANDADO: YOY FERNANDO BARONA GUERRERO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **YOY FERNANDO BARONA GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N° LC-21113968472 suscrita el 21 de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021, de donde se evidencia que los intereses de plazo se causan desde cuando se efectuó el préstamo de dinero hasta la fecha en la que debía pagarse la obligación, y los intereses de mora a partir del vencimiento de la fecha pactada para el pago, es decir desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando tenga lugar el pago total de la obligación.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", y al revisar las pretensiones se advierte que el demandante pretende el pago de intereses de mora liquidados sobre 2 periodos así:

- (i) *"liquidados desde 07 DE ABRIL DE 2021 HASTA 03 DE AGOSTO DE 2022"*.
- (ii) *"liquidados desde 04 DE AGOSTO DE 2022"*.

En atención a dichas falencias, salta a la vista que en el caso que nos ocupa no se ha satisfecho el presupuesto consagrado en el artículo 82 del C.G.P., por lo que conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 267-907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a las estudiantes de derecho SUANNY MOSQUERA, identificada con cédula de

ciudadanía N°1.144.198.650, y a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 estando al tenor de los artículos 126 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2699

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00507-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENO

Demandado: YUDY LLOREDA PALACIOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **COOPERATIVA NUEVO MILENIO** y en contra de **YUDY LLOREDA PALACIOS**, arguyendo que como base de recaudo se tiene copia digital del pagaré **No. 32029**.

Tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra la siguiente falencia que contraría el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Y es que la mencionada norma revela que la demanda debe incluir: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*, en tal sentido, las pretensiones deben guardar coherencia con los hechos descritos, y para este despacho no es claro en qué momento la demandada entró en mora de sus obligaciones respecto del aludido pagaré, dado que aunque en el escrito de demanda se indica que los intereses de mora deberán cobrarse a partir del 30 de noviembre de 2021¹, también se eleva la pretensión de que se libre mandamiento de pago por la totalidad del monto referenciado en el título ejecutivo, el cual según se relata en los hechos debió empezarse a pagar en cuotas mensuales desde el 30 de mayo de ese mismo año²; por lo tanto, si las cuotas hubieren sido pagadas por el demandado hasta el mes en el que se solicita que se comiencen a pagar los intereses de mora, el capital insoluto de la deuda sería menor al monto total representado en el pagaré, por lo que es preciso que el demandante aclare tal situación en aras de poder continuar con el proceso, de lo contrario se podría estar librando mandamiento de pago por un monto superior al que en realidad adeuda la parte pasiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la abogada inscrita GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO, portadora de la tarjeta profesional número 136.587 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-507³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2700

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00508-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENO

Demandado: FABIO LEÓN HERRERA ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **COOPERATIVA NUEVO MILENO** y en contra de **FABIO LEÓN HERRERA ZAPATA** arguyendo que como base de recaudo se tiene copia digital del pagaré **No. 26572**.

Tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra la siguiente falencia que contraría el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Y es que la mencionada norma revela que la demanda debe incluir: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*, en tal sentido, las pretensiones deben guardar coherencia con los hechos descritos, y para este despacho no es claro en qué momento la demandada entró en mora de sus obligaciones respecto del aludido pagaré, dado que aunque en el escrito de demanda se indica que los intereses de mora deberán cobrarse a partir del 30 de noviembre de 2018¹ también se eleva la pretensión de que se libre mandamiento de pago por la totalidad del monto referenciado en el título ejecutivo, el cual según se relata en los hechos debió empezarse a pagar en cuotas mensuales desde el 30 de junio de ese mismo año², por lo tanto, si las cuotas hubieren sido pagadas por el demandado hasta el mes en el que se solicita que se comiencen a pagar los intereses de mora, el capital insoluto de la deuda sería menor al monto total representado en el pagaré por lo que es preciso que el demandante aclare tal situación en aras de poder continuar con el proceso, de lo contrario se podría estar librando mandamiento de pago por un monto superior al que en realidad adeuda la parte pasiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la abogada inscrita GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO, portadora de la tarjeta profesional número 136.587 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Z

Juez

2022-508³